

escrito y que sus Estatutos, estructura y actividades no contradigan los principios de la presente Ley y los Estatutos del CNJC.

3. Podrán formar parte del CNJC, las Entidades de ámbito nacional definidas en las letras a), b), c) y e) del punto 1, que acrediten tener un mínimo de 500 miembros. Las condiciones de admisión de las Entidades definidas en los apartados d), f) y g) se determinarán por Reglamento.

Art. 5. El CNJC se mantendrá económicamente con los recursos siguientes:

- a) Las aportaciones de las Entidades que lo integren.
- b) Las dotaciones que pueda destinarle la Generalidad.
- c) Las subvenciones que pueda recibir de otras Entidades públicas.
- d) Los donativos de personas o Entidades privadas.
- e) Las rentas que produzcan los bienes y valores que constituyan su patrimonio.
- f) Los rendimientos que legal o reglamentariamente generen las actividades propias del Consejo.
- g) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido, por Ley o Reglamento.

Art. 6. 1. Los órganos del CNJC son:

- a) La Asamblea General.
- b) El Presidente.
- c) El Secretariado.

2. La Asamblea General se compondrá de dos delegados de cada una de las Entidades miembros y deberá reunirse, como mínimo, una vez al año.

3. La Asamblea General, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos del CNJC, elegirá por un periodo de dos años el Secretariado, formado por once miembros. De entre este Secretariado, la Asamblea General elegirá, asimismo, al Presidente del CNJC, que lo será a la vez del Secretariado. Cuando el Presidente y miembros del Secretariado no sean delegados de una Entidad, también formarán parte de la Asamblea General con voz pero sin voto.

Art. 7. Contra los actos emanados de los órganos del Consejo, sujetos al Derecho administrativo, se podrá recurrir en vía de reposición ante el mismo órgano que los haya dictado, agotada la cual quedará abierta la vía contencioso administrativa, de acuerdo con la Ley que regula dicha jurisdicción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se aprueben los Estatutos, el CNJC se regirá por las normas de funcionamiento interno aprobado por la Orden de 19 de noviembre de 1979, del Consejero de Enseñanza y Cultura.

Segunda.—En el plazo de seis meses a contar desde la publicación de la presente Ley, el Secretariado del CNJC elevará al Gobierno de la Generalidad, a través de la Dirección General de la Juventud, la propuesta de Estatutos adecuada a las prescripciones de la presente Ley para que sea aprobada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno de la Generalidad dictará las disposiciones necesarias para ejecutar y desarrollar la presente Ley.

Segunda.—Queda derogado el Decreto, de 2 de abril de 1979, de creación del Consejo Nacional de la Juventud de Cataluña.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que correspondan la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 28 de junio de 1985.—Jordi Pujol.

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 557, de 3 de julio de 1985.)

16449 LEY de 1 de julio de 1985, de Cajas de Ahorros de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE CAJAS DE AHORROS DE CATALUÑA

La importancia alcanzada por las Cajas de Ahorros en Cataluña, el arraigo territorial que históricamente han tenido y su carácter

específico de entidades de ahorro popular, junto con una intrínseca finalidad social, aconsejan la regulación de su marco global de actuación, a fin de que contribuyan más plenamente a la recuperación económica de nuestro país, al que han prestado importantes servicios desde su constitución.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña reconoce expresamente el papel relevante de las Cajas de Ahorros en nuestra sociedad, cuando el artículo 12.6 establece la competencia exclusiva de la Generalidad sobre dichas instituciones, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado.

Desde la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía, los órganos competentes de la Generalidad han dictado diversas disposiciones encaminadas a asumir y desarrollar las competencias que le corresponden en relación con las Cajas de Ahorros.

Atendiendo a los resultados positivos obtenidos en esta primera fase de asunción y desarrollo de competencias, parece llegado el momento de que el Parlamento de Cataluña haga uso de sus competencias legislativas para aprobar una ordenación general de las Cajas de Ahorros del país, cuya autonomía deberá respetarse e incrementarse bajo el protectorado de la Generalidad.

La elaboración de la presente norma se ha basado en los precedentes legislativos más respetuosos con respecto a la autonomía de las Cajas de Ahorros y a su independencia como instituciones de crédito, independencia que ha ratificado solemnemente el Tribunal Constitucional en la Sentencia 18/1984, de 7 de febrero, y que la Generalidad de Cataluña, al asumir plenamente el ejercicio del protectorado, se propone reforzar.

La Ley actualiza la definición de la naturaleza y fines de las Cajas de Ahorros, sin alterar su carácter fundacional, y se establecen los criterios de representación en los órganos de gobierno, atendiendo a razones de equilibrio social y procurando alejar de dichas instituciones tratamientos incompatibles con la confianza que cualquier entidad de crédito debe generar en los ciudadanos.

La Ley regula, asimismo, el marco en que deberán ejercerse las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuye a la Generalidad de Cataluña, por lo que respecta a la dirección, inspección y disciplina de las Cajas de Ahorros, sin perjuicio de las responsabilidades de la Administración del Estado en dicha materia. Por ello, prevé la existencia de acuerdos de colaboración entre ambas Administraciones para una mejor actuación de los poderes públicos.

CAPITULO I

De la naturaleza y funciones

Artículo 1. 1. La presente Ley será aplicable a las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña.

2. A efectos de la presente Ley, son Cajas de Ahorros, con o sin Monte de Piedad, las instituciones financieras de carácter social y naturaleza fundacional, sin afán de lucro, no dependientes de ninguna otra Empresa, dedicadas a la captación, administración e inversión de los ahorros que le son confiados, que prestan sus servicios a la comunidad, bajo el protectorado público de la Generalidad, ejercido a través del Departamento de Economía y Finanzas.

3. Todas las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña, tendrán la misma naturaleza jurídica y los mismos derechos y obligaciones, y también idéntica consideración por la Generalidad.

Art. 2. El protectorado público en el marco de las bases y la ordenación de la actividad económica en general, y de la política monetaria del Estado, actuará de acuerdo con los principios siguientes:

- a) Estimular todas las acciones legítimas de las Cajas de Ahorros encaminadas a mejorar el nivel social y económico en su ámbito de actuación.
- b) Vigilar que las Cajas de Ahorros cumplan su función económico-social, de tal forma que realicen una adecuada política de administración y de inversión del ahorro privado.
- c) Velar por la independencia de las Cajas de Ahorros y defender su crédito, prestigio y estabilidad.

Art. 3. 1. El objeto específico de las Cajas de Ahorros será fomentar el ahorro, realizando una captación y una retribución adecuada de los ahorros e invirtiéndolos en la financiación de

activos de interés general, mediante las operaciones económicas y financieras permitidas por las leyes.

2. Los excedentes líquidos de dichas operaciones se dedicarán a la constitución de reservas y a la realización de obras sociales, de acuerdo con las bases de la legislación sobre esta materia y siguiendo las orientaciones del Protectorado de la Generalidad.

Art. 4. Las Cajas de Ahorros deberán realizar obra social propia y en colaboración con otras instituciones públicas o privadas. El Gobierno de la Generalidad desarrollará una labor orientadora en materia de obra social, indicando carencias y prioridades, respetando, sin embargo, la libertad de cada Caja de Ahorros, en cuanto a la elección de las inversiones concretas.

CAPITULO II

De la creación, fusión, liquidación y registro

Art. 5. 1. La constitución de nuevas Cajas de Ahorros en Cataluña deberá hacerse mediante escritura pública, que contendrá:

- Las circunstancias específicas de las personas físicas o de las entidades fundadoras.
- La voluntad de constituir una Caja de Ahorros con sumisión a las disposiciones vigentes.
- Los Estatutos que han de regular su funcionamiento.
- La dotación inicial, con la descripción de los bienes y derechos que la integran, su título de pertenencia, cargas y carácter de la aportación.

2. Teniendo en cuenta el ámbito de actuación de la entidad, la dotación inicial mínima se podrá fijar reglamentariamente.

3. Si la voluntad fundacional hubiera sido manifestada en testamento, será ejecutada por las personas designadas por el fundador, que otorgarán la escritura pública de fundación, complementando dicha voluntad de acuerdo con la presente Ley.

Art. 6. 1. En la escritura fundacional deberán designarse las personas que constituyan el patronato inicial de la fundación y éstas, en la misma escritura, nombrarán un Director general.

2. El Patronato de la Fundación tiene atribuidas las funciones propias del Consejo de Administración y debe aprobar los reglamentos internos de la Caja de Ahorros.

3. El Patronato iniciará el proceso de constitución de la primera asamblea general en un plazo no superior a nueve meses desde el inicio de la actividad de la Caja de Ahorros.

4. En el primer Consejo de Administración, además de los vocales elegidos, figurarán con voz y voto los miembros del Patronato fundacional, que cesarán a los dos años de la constitución de la primera asamblea general, sin perjuicio de que puedan ser elegidos como vocales.

5. El Director general será ratificado por el primer Consejo de Administración que se constituya.

Art. 7. 1. Corresponde al Consejero de Economía y Finanzas aprobar la Fundación y Estatutos de la Caja de Ahorros y su admisión en el Registro. Desde la inscripción, la Caja de Ahorros gozará de personalidad jurídica y podrá iniciar sus actividades.

2. La inscripción será obligatoria y sólo podrá denegarse por incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley o en los reglamentos que la desarrollan por notoria inadecuación o insuficiencia de la dotación fundacional para el objeto y fines de la institución.

3. Las reglas especiales de intervención y control del Protectorado sobre las Cajas de Ahorros de nueva creación durante el periodo transitorio, que no podrá exceder de dos años, se establecerán reglamentariamente. Transcurrido el periodo transitorio y previa la inspección correspondiente, la inscripción en el Registro se convertirá en definitiva.

4. Si el Consejero de Economía y Finanzas denegara la inscripción, en aplicación de lo prescrito en el presente artículo, o la misma no se convirtiere en definitiva, se aplicará, por lo que respecta al destino del Patrimonio, lo establecido por la norma fundacional o, en su defecto, lo establecido para el caso de disolución y liquidación de las Cajas de Ahorros.

Art. 8. Las inscripciones concedidas no serán transmisibles por ningún título ni causa jurídica.

Art. 9. 1. Para las entidades domiciliadas en Cataluña, las denominaciones «Cajas de Ahorros» y «Monte de Piedad» serán

privativas de las instituciones inscritas en el Registro de Cajas de Ahorros de Cataluña.

2. Ninguna entidad ni empresa no inscrita podrá emplear en la denominación, las marcas, rótulos, modelaje o anuncios, expresiones que induzcan a error por lo que respecta a su naturaleza.

Art. 10. Las absorciones y fusiones de Cajas de Ahorros con domicilio en Cataluña serán autorizadas por el Gobierno de la Generalidad. En estos casos, se observarán las condiciones siguientes:

- Que la entidad absorbida o las que deseen fusionarse no estén en liquidación.
- Que no derive perjuicio de ello para las garantías de los impositores o acreedores de las Cajas de Ahorros que pretendan integrarse.

2. La autorización será publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad» y en los diarios de mayor difusión de la población en que tengan el domicilio central.

3. Las modificaciones de los Estatutos serán aprobadas por el Consejero de Economía y Finanzas, salvo el cambio de domicilio central, que deberá ser autorizado por el Gobierno de la Generalidad.

Art. 11. La disolución y liquidación voluntarias de Cajas de Ahorros serán autorizadas por el Gobierno de la Generalidad.

2. El proceso de liquidación será controlado siempre por un representante de la Generalidad, nombrado por el Gobierno de la Generalidad, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, que actuará bajo la dependencia directa del Gobierno de la Generalidad.

3. La adjudicación de los bienes resultantes de la liquidación se ajustará a lo dispuesto por la Ley de Fundaciones Privadas de Cataluña.

4. Las presentes disposiciones se entenderán sin perjuicio de las normas estatales que regulan el fondo de garantía de depósitos. En cualquier caso, las instituciones u organismos competentes establecerán sistemas de colaboración en el ejercicio de las respectivas competencias.

Art. 12. 1. Se crea el Registro de Cajas de Ahorro de Cataluña. En él se harán constar, en la forma determinada por el Departamento de Economía y Finanzas:

- La denominación de la institución.
- El domicilio central.
- La relación de las agencias.
- La fecha de la escritura de fundación.
- Las Corporaciones, entidades o personas fundadoras.
- Los Estatutos y reglamentos.
- El orden de admisión en el Registro.

2. Por lo que respecta a las Cajas de Ahorros, constituidas con anterioridad a la publicación de la presente Ley, el Registro recogerá únicamente las letras a), b) y f) del punto 1 y, si se conocen, la Corporación, entidad o personas fundadoras.

3. Deberán constar, asimismo, los acuerdos del Gobierno de la Generalidad y del Departamento de Economía y Finanzas, referentes a la modificación de Estatutos, a las absorciones o fusiones, a la disolución y liquidación.

4. Los datos del Registro serán públicos. Cualquier persona interesada podrá obtener gratuitamente certificación de los datos que consten en él.

Art. 13. Todos los acuerdos del Gobierno de la Generalidad y del Departamento de Economía y Finanzas a que se refiere el presente capítulo se publicarán en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» y se comunicarán al Registro Especial de las Cajas Generales de Ahorro Popular.

CAPITULO III

De los órganos de gobierno

SECCIÓN PRIMERA

Definición general

Art. 14. 1. La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorros corresponderá a los órganos de gobierno siguientes, cuyas competencias son establecidas por la presente Ley:

- a) La asamblea general.
- b) El Consejo de Administración.
- c) La comisión de control.
- d) El Director general.

2. Los miembros integrantes de dichos órganos ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja de Ahorros.

Art. 15. Los cargos de miembro de la asamblea general, vocal del Consejo de Administración y vocal de la comisión de control tendrán carácter honorífico y gratuito y no podrá originar otras percepciones que las dietas por asistencia y desplazamiento autorizados con carácter general por el Protectorado.

SECCIÓN SEGUNDA

De la asamblea general

Art. 16. 1. La asamblea general es el órgano supremo de gobierno y de decisión de las Cajas de Ahorros. Sus miembros poseen la denominación de Consejeros generales, velan por la integridad del patrimonio, la salvaguarda de los intereses de los depositantes y la consecución de los fines de utilidad pública de la entidad y fijan las normas directrices de la actuación de la misma.

2. La asamblea general estará constituida por un mínimo de 60 y un máximo de 160 Consejeros generales, que representarán a los sectores siguientes:

- a) Impositores.
- b) Personas, Entidades o Corporaciones fundadoras.
- c) Corporaciones Locales y Entidades territoriales creadas por la Generalidad.
- d) Empleados de la Caja de Ahorros.
- e) Fundaciones, asociaciones o corporaciones de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico o profesional de reconocido arraigo en el ámbito territorial de actuación de la Caja de Ahorros.

3. Los Estatutos de cada Caja de Ahorros podrán establecer el nombramiento de personas de prestigio singular en dichos sectores, que se integrarán en el grupo e). En tal caso, se disminuirán en igual número los miembros de otras procedencias de aquella misma lista.

4. La responsabilidad de velar por el cumplimiento de lo prescrito por la presente Ley, en los diferentes procesos de elección de los Consejeros generales, corresponderá al Departamento de Economía y Finanzas y a la Comisión de Control saliente.

Art. 17. La representación de dichos sectores se distribuirá en la forma que determinen los Estatutos, dentro de los porcentajes siguientes:

a) Entre el 15 y el 25 por 100 del total de los Consejeros generales serán elegidos en representación de los Ayuntamientos o Corporaciones Locales y Entidades Territoriales, creadas por la Generalidad de los ámbitos territoriales de actuación de cada Caja de Ahorros.

Cada Corporación podrá designar, como máximo, el 20 por 100 de los Consejeros generales, en representación de las Corporaciones Locales.

b) Entre el 25 y el 35 por 100 serán elegidos en representación de las Entidades o personas fundadoras y de las Entidades de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico o profesional de reconocido arraigo en el ámbito territorial de actuación de la Caja de Ahorros.

Los Estatutos podrán atribuir a los fundadores la designación de la mitad de los miembros que integran dicho sector. Sin embargo, si los fundadores fueran únicamente personas físicas no podrán reservarse el derecho de designar más del 10 por 100 de los miembros de la asamblea general.

Como excepción a dicha regla, los Estatutos de las Cajas de Ahorros de fundación pública deberán establecer que los representantes de la Entidad fundadora y los correspondientes a la letra a) representen la mitad más uno del total de representantes de la asamblea.

c) Entre el 30 y el 40 por 100 serán elegidos en representación de los impositores de la Caja de Ahorros.

d) Entre el 5 y el 15 por 100 serán elegidos en representación directa del personal fijo de la plantilla de la Caja de Ahorros.

Art. 18. Los Consejeros generales, representantes del personal, tendrán las mismas garantías sindicales que las que establece el

Estatuto de los Trabajadores para los miembros del Comité de Empresa.

Art. 19. Los Consejeros generales deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Ser persona física mayor de edad, española y tener el domicilio en la zona de actividad de la Caja de Ahorros.

b) Tener, los representantes de los impositores, la condición de depositante con dos años de antigüedad y con un saldo medio en cuentas en el ejercicio anterior a su elección no inferior a la cifra que reglamentariamente se determine. Si la elección se realizara mediante compromisarios, éstos deberán cumplir los requisitos señalados para los Consejeros generales.

c) No estar afectado por las incompatibilidades reguladas por el artículo 20.

Art. 20. 1. No podrán ejercer el cargo de Consejero general ni actuar como compromisario:

a) Los fallidos y concursados no rehabilitados y los condenados a penas que comporten la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

b) Los que antes de su designación o durante el ejercicio del cargo de Consejero incurran en incumplimiento de sus obligaciones con la Caja de Ahorros, con motivo de préstamos o créditos o por impago a la misma de deudas de cualquier tipo.

c) Los administradores y miembros de órganos de gobierno de más de tres sociedades mercantiles o cooperativas, los Presidentes, Consejeros generales, Consejeros, Administradores, Directores, Gerentes, Asesores y empleados de otros establecimientos o instituciones de crédito de cualquier clase, condición o categoría o de empresas dependientes de éstos o de la misma Caja de Ahorros, y de Corporaciones o Entidades que promocionen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito.

d) Los funcionarios al servicio de la Administración con funciones que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorros.

e) Los cargos públicos de designación política de las Administraciones públicas y el Presidente de la Entidad o Corporación fundadora de la Caja de Ahorros.

2. Los Consejeros generales no podrán estar ligados a la Caja de Ahorros o a Sociedades en las que aquella participe con más de un 25 por 100 del capital por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos, por el periodo en que posean dicha condición y en los dos años siguientes, contados a partir del cese como Consejero, salvo la relación laboral, cuando posean dicha condición por representación directa del personal de la Caja de Ahorros o cuando aquella sea previa a la designación como Consejero general.

Art. 21. 1. Los Consejeros generales serán elegidos por un periodo de cuatro años.

2. Los Estatutos podrán prever su reelección, si continúan cumpliendo los requisitos establecidos para el nombramiento.

3. La renovación de los Consejeros generales se hará por mitades, respetando la proporcionalidad de las representaciones que compongan la asamblea.

4. El procedimiento y las condiciones para la provisión de vacantes de Consejeros generales se determinarán en las normas que desarrollen la presente Ley.

Art. 22. 1. Los Consejeros generales cesarán en el ejercicio de sus cargos en los supuestos siguientes:

a) Por cumplimiento del periodo para el que fueron designados.

b) Por renuncia.

c) Por defunción o incapacidad legal.

d) Por pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad.

e) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades reguladas en la presente Ley.

f) Por acuerdo de separación, adoptado por causa justa y por mayoría absoluta de la asamblea general.

2. El cese de los Consejeros generales no afectará a la distribución de puestos en el Consejo de Administración.

Art. 23. Sin perjuicio de las facultades generales del Protectorado, corresponderán especialmente a la asamblea general las funciones siguientes:

a) Nombrar y revocar a los vocales del Consejo de Administración.

b) Nombrar y revocar a los miembros de la Comisión de Control.

c) Apreciar las causas de separación y revocación de los miembros de los órganos de gobierno antes del cumplimiento de su mandato.

- d) Aprobar y modificar los Estatutos y reglamentos.
- e) Acordar la liquidación y disolución de la Caja de Ahorros o autorizar su fusión con otras.
- f) Definir las líneas generales del plan de actuación anual de la Caja de Ahorros, a las que se someterán los restantes órganos de gobierno.
- g) Aprobar la gestión del Consejo de Administración, la Memoria, balance y cuenta de resultados, y aplicar dichos resultados a los fines propios de las Cajas de Ahorros.
- h) Aprobar la gestión de la obra social y aprobar sus presupuestos anuales y su liquidación.
- i) Tratar de cualquiera otros asuntos que sometan a su consideración los órganos facultados a tal efecto.

Art. 24. 1. La asamblea general será convocada por el Consejo de Administración, con una antelación mínima de quince días, en la forma que establezcan los Estatutos de cada institución. La convocatoria será comunicada a los Consejeros generales, expresará el día, lugar de reunión y orden del día, y también el día y hora de reunión en segunda convocatoria, y será publicada, como mínimo, diez días antes de la sesión, en un diario de amplia difusión en la zona de actuación de la Caja de Ahorros. Deberá publicarse, asimismo, en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» y en el «Boletín Oficial del Estado», si la Caja de Ahorros posee sucursales fuera de Cataluña. La asamblea general necesitará para constituirse de forma válida, la asistencia de la mayoría de sus miembros, en primera convocatoria; en segunda convocatoria será válida la constitución sea cual sea el número de los presentes. Para el debate y la adopción de los acuerdos sobre las materias a que hacen referencia las letras c), d) y e), del artículo 23, será precisa la asistencia, en primera convocatoria, de las dos terceras partes, y en segunda convocatoria, de la mayoría de los miembros de la asamblea.

2. Las sesiones de la asamblea general podrán ser ordinarias o extraordinarias.

3. Cada consejero general tendrá derecho a un voto, que no podrá delegar. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple, si los Estatutos no lo fijan de otro modo.

Art. 25. La asamblea general será presidida por el presidente de la Caja de Ahorros o, si cabe, por uno de los Vicepresidentes, por orden, y, en ausencia de éste, por el vocal de mayor edad del Consejo de Administración. Actuará como secretario quien lo sea del Consejo de Administración.

Art. 26. 1. Con carácter obligatorio, deberá realizarse una reunión anual ordinaria. La asamblea será convocada y celebrada en el primer semestre natural de cada ejercicio, con el fin de someter a aprobación la Memoria, el balance y la cuenta de resultados, y también el proyecto de aplicación de los excedentes, el proyecto de dotación de la obra social y la renovación de cargos del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, en su caso.

2. En los quince días anteriores a la celebración de la asamblea, los Consejeros generales podrán examinar en el domicilio de la entidad la documentación justificativa de la Memoria, el balance y la cuenta de resultados, la rendición de cuentas y el presupuesto de la obra social, el informe de la Comisión de Control y el informe de las auditorías realizadas.

3. Las demás condiciones de convocatoria y funcionamiento de las asambleas generales se determinarán en las normas que desarrollen la presente Ley.

Art. 27. 1. Además de la asamblea ordinaria establecida por el artículo 26, el Consejo de Administración podrá convocar asamblea general extraordinaria siempre que lo considere conveniente para los intereses sociales. Deberá hacerlo, asimismo, a petición de un tercio de los miembros de la asamblea, de un tercio de los miembros del Consejo de Administración o por acuerdo de la Comisión de Control. La petición expresará el orden del día al que se limitará el contenido de la asamblea.

2. La convocatoria se efectuará en los quince días siguientes a la presentación de la petición.

SECCIÓN TERCERA

Del Consejo de Administración

Art. 28. 1. El Consejo de Administración, como órgano delegado de la asamblea general, tiene encomendados el gobierno, gestión, administración y representación de la Caja de Ahorros, con plenitud de facultades y sin más limitaciones que las reservadas expresamente a la asamblea de la entidad por la presente Ley o por los Estatutos respectivos.

2. El número de vocales del Consejo será el que fijen los Estatutos, y no podrá ser inferior a diez ni superior a 21.

3. La presencia en el mismo de los grupos representados en la asamblea deberá ser proporcional a la de aquéllos, salvando las fracciones que resulten de su reducción numérica. La atribución de dicha representación en el Consejo será fijada por los Estatutos de cada Caja de Ahorros, y no podrá quedar excluido de ella ningún sector integrante de la asamblea.

4. Los vocales del Consejo de Administración serán nombrados por la asamblea general entre los miembros de cada sector de representación, a propuesta de la mayoría del sector respectivo, del Consejo de Administración o de un 25 por 100 de los miembros de la asamblea.

Art. 29. 1. Los vocales del Consejo de Administración estarán afectados, como mínimo, por incompatibilidades idénticas a las establecidas para los Consejeros generales.

2. La entidad fundadora, Corporaciones Locales o demás Entidades representadas en la asamblea no podrán tener los mismos representantes en el Consejo de Administración de más de una Caja de Ahorros. Esta incompatibilidad afectará únicamente a las personas designadas como Consejeros generales en representación de la Corporación o Entidad respectiva.

Art. 30. 1. La concesión de créditos, avales y garantías de la Caja de Ahorros a los vocales del Consejo de Administración, miembros de la Comisión de Control, Director general, o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes y colaterales, hasta segundo grado, y también a las Sociedades en las que dichas personas tengan una participación que, aislada o conjuntamente sea mayoritaria, en las que ejerzan los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director general, o asimilado, deberá ser autorizada por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros y comunicada al Departamento de Economía y Finanzas, que deberá autorizarla expresamente.

2. Serán precisas también dichas autorizaciones para que las personas a que hace referencia el punto 1 puedan enajenar a la Caja de Ahorros bienes o valores propios o emitidos por la misma Entidad.

3. Perderán la condición de Consejeros aquellos que dejen de pagar alguna deuda contraída con la Caja de Ahorros.

4. La concesión de créditos a los representantes del personal se regirá por lo que dispongan los Convenios Colectivos.

Art. 31. 1. El mandato de los vocales del Consejo de Administración no podrá exceder de los cuatro años. Los Estatutos podrán establecer la posibilidad de reelección, de cumplirse las mismas condiciones, requisitos y trámites que para el nombramiento.

2. La renovación de los vocales del Consejo de Administración se hará parcialmente por mitades, respetando siempre la proporcionalidad de las representaciones que componen dicho Consejo.

3. El procedimiento y condiciones para la reelección y provisión de vacantes en el Consejo de Administración se determinará en las normas que desarrollen la presente Ley. No podrán realizarse nombramientos provisionales.

Art. 32. 1. Los vocales del Consejo de Administración cesarán en el ejercicio del cargo en los mismos supuestos que relaciona el artículo 22 para los Consejeros generales.

2. Los vocales del Consejo de Administración, nombrados entre el sector de empleados de la Caja de Ahorros, gozarán de las mismas garantías y privilegios que las leyes atribuyen a los miembros del Comité de Empresa.

Art. 33. 1. El Consejo de Administración nombrará entre sus miembros al Presidente, que lo será a la vez de la Entidad, y uno o más Vicepresidentes, que lo sustituirán por su orden. Nombrará, asimismo, un Secretario, que podrá ser miembro del Consejo. En el caso de las Cajas de Ahorros fundadas por una Entidad pública, los Estatutos podrán atribuir su presidencia a un vocal del Consejo designado por dicha Entidad.

2. A falta de acuerdo sobre el nombramiento del Presidente o en ausencia del mismo, convocará y presidirá las reuniones y ejercerá sus funciones uno de los Vicepresidentes, por su orden, o, en ausencia de los mismos, el vocal de mayor edad.

3. El Consejo se reunirá siempre que sea necesario para la buena marcha de la Entidad y, como mínimo, una vez cada dos meses.

4. La convocatoria corresponderá al Presidente, a iniciativa propia, o a petición de un tercio, como mínimo, de los miembros del Consejo.

5. Para que los acuerdos tengan validez, será precisa la asistencia a la reunión de la mitad más uno de los miembros del Consejo, como mínimo. El Presidente tendrá voto de calidad.

6. El Director general de la Entidad asistirá a las reuniones del Consejo con voz y voto, salvo cuando sea preciso adoptar decisiones que le afecten.

Art. 34. El Consejo de Administración podrá delegar facultades en una o más Comisiones delegadas, entre las que será obligatoria la creación de una Comisión delegada de obras sociales.

SECCIÓN CUARTA

De la Comisión de Control

Art. 35. 1. Serán facultades de la Comisión de Control:

- a) Supervisar la gestión del Consejo de Administración, velando por la adecuación de sus acuerdos a las directrices y resoluciones de la asamblea general y a los fines propios de la Entidad.
- b) Vigilar el funcionamiento y la labor desarrollada por los órganos de intervención de la Entidad.
- c) Conocer los informes de auditoría externa y las recomendaciones que formulen los auditores.
- d) Revisar el balance y la cuenta de resultados de cada ejercicio anual y formular las observaciones que considere adecuadas.
- e) Elevar a la asamblea general información relativa a su actuación, al menos una vez al año.
- f) Requerir del Presidente la convocatoria de la asamblea general con carácter extraordinario cuando lo considere conveniente.
- g) Controlar los procesos electorales para la composición de la asamblea y del Consejo de Administración, junto con el Departamento de Economía y Finanzas.
- h) Conocer y emitir su opinión sobre los informes de la Comisión Delegada de Obras Sociales.
- i) Proponer al Departamento de Economía y Finanzas la suspensión de los acuerdos del Consejo de Administración en el supuesto que éstos vulneren las disposiciones vigentes.
- j) Cualquier otra que le atribuyan los estatutos.

2. La Comisión de Control deberá informar inmediatamente al Departamento de Economía y Finanzas de las irregularidades observadas en el ejercicio de sus funciones, al objeto de que éste adopte las medidas adecuadas, sin perjuicio de las facultades de aquélla de solicitar la convocatoria de asamblea general y de la obligación de comunicar directamente al Banco de España o al órgano estatal que corresponda las cuestiones relacionadas con sus competencias.

3. La Comisión de Control elaborará los informes establecidos reglamentariamente, que se remitirán al Departamento de Economía y Finanzas.

Art. 36. 1. La Comisión de Control estará formada, como mínimo, por un representante de cada uno de los grupos que integran la asamblea, si bien los Estatutos podrán ampliar el número de vocales, aplicando criterios de proporcionalidad. Los vocales serán elegidos por la asamblea general entre sus miembros que no tengan la condición de vocales del Consejo de Administración.

2. La Comisión elegirá un Presidente y un Secretario entre sus miembros.

3. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Control se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros y, como mínimo, una vez al trimestre. En el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar al Consejo de Administración y al Director general los antecedentes e información que considere necesarios.

SECCIÓN QUINTA

Del Director general

Art. 37. El Director general ejecutará los acuerdos del Consejo de Administración y ejercerá las demás funciones que los Estatutos o reglamentos de la Entidad le encomienden.

Art. 38. 1. El Director general será designado por el Consejo de Administración y confirmado por la asamblea general de la Caja de Ahorros entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficientes para el desarrollo de las funciones del cargo.

2. El nombramiento de Director general, antes de ser ratificado por la asamblea general, se comunicará al Departamento de Economía y Finanzas, que, en el plazo de dos meses, podrá ejercer el derecho de veto, por falta de idoneidad de la persona designada.

3. El Director general cesará en el cargo:

- a) Por acuerdo del Consejo, para el cual será necesaria la asistencia de las dos terceras partes y el voto de la mitad más uno como mínimo de sus miembros, y ratificado por la asamblea general de la Caja de Ahorros.
- b) En virtud de expediente disciplinario, instruido por el Departamento de Economía y Finanzas, por iniciativa propia o a propuesta del Banco de España o de instituciones financieras de carácter público, dependientes de la Generalidad.
- c) Por jubilación, a la edad fijada por los Estatutos de la Caja de Ahorros.

4. El cese en el cargo de Director general no afectará los derechos derivados de su relación laboral con la entidad.

Art. 39. El ejercicio del cargo de Director general exigirá dedicación exclusiva, sin perjuicio de las actividades que pueda ejercer en representación de la Caja de Ahorros.

SECCIÓN SEXTA

De la regulación de los órganos de gobierno

Art. 40. 1. De acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y las disposiciones reglamentarias que la desarrollan, los Estatutos sociales de las Cajas de Ahorros regularán el funcionamiento de los órganos de gobierno, particularmente:

- a) Los requisitos para las convocatorias ordinaria y extraordinaria de la asamblea general, los plazos y la publicidad.
- b) Los quórum exigidos para la validez de las reuniones de la asamblea general, en primera y segunda convocatorias, y las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos.
- c) Los requisitos para la convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración y de la Comisión de Control
- d) Las reglas para la renovación parcial de los miembros de los órganos de gobierno.
- e) Las previsiones para cubrir las vacantes que se produzcan en los órganos por término del mandato de sus miembros o por cualquier otra causa.

Art. 41. Los reglamentos de cada Caja de Ahorros, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias de la Generalidad y de sus Estatutos, deberán fijar los procedimientos de elección de los miembros que integrarán los órganos de gobierno.

SECCIÓN SÉPTIMA

Del Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros de Cataluña

Art. 42. Los nombramientos, ceses y reelecciones de los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control se comunicarán al Departamento de Economía y Finanzas en el plazo de quince días.

Art. 43. 1. Se crea, en el Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad, el Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros de Cataluña, en el que se inscribirán el nombramiento, reelección y cese de los miembros del Consejo de Administración, de los de la Comisión de Control y del Director general. Las altas y bajas de dicho Registro se notificarán al Banco de España y podrán darse a conocer por certificación a cualquier persona que justifique su interés.

2. El Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros, si el Gobierno de la Generalidad no dispone en otro sentido, tendrá únicamente carácter informativo.

CAPITULO IV

De los coeficientes, inversiones y expansión

Art. 44. En el marco de las bases y del ordenamiento del crédito y la política monetaria del Estado, el Departamento de Economía y Finanzas calificará las inversiones computables en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña.

Art. 45. 1. El Gobierno de la Generalidad, con carácter general, puede someter a autorización previa las inversiones de las Cajas de Ahorros en inmuebles, acciones, participaciones u otros activos materiales, la concesión de grandes créditos o la concentración de riesgos en una persona o grupo. Corresponde al Departamento de Economía y Finanzas la concesión de estas autorizaciones.

2. La necesidad de autorización previa deberá relacionarse con una cantidad determinada o con el volumen de recursos propios o totales de la Caja de Ahorros.

Art. 46. 1. Las Cajas de Ahorros reguladas por la presente Ley podrán abrir oficinas en el territorio de Cataluña, de acuerdo con las normas que dicte el Departamento de Economía y Finanzas y las restantes que les sean aplicables.

2. Las Cajas de Ahorros comunicarán al Departamento de Economía y Finanzas la apertura y cierre de oficinas, efectuados fuera de Cataluña, de acuerdo con la legislación sobre dicha materia.

CAPITULO V

De la Federación Catalana de Cajas de Ahorros

Art. 47. Las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña podrán agruparse en una Federación que poseerá personalidad jurídica propia, cuyas finalidades serán:

- a) Ejercer la representación individual y colectiva de las Cajas de Ahorros federadas, ante los poderes públicos.
- b) Procurar la captación, defensa y difusión del ahorro y orientar las inversiones de las Cajas de Ahorros, de acuerdo con las normas generales sobre inversión regional.
- c) Promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros.
- d) Planificar la creación de obras sociales y proponer al Consejo Ejecutivo las inversiones básicas para obras sociales a que hace referencia el artículo 4.

Art. 48. 1. La Federación Catalana de Cajas de Ahorros se regirá por una Junta de gobierno, integrada por representantes de todas las Cajas de Ahorros federadas con domicilio en Cataluña. Los acuerdos serán vinculantes y se tomarán por mayoría de votos presentes o representados, en la forma que determinen los Estatutos, los cuales podrán establecer, asimismo, la necesidad del voto unánime para determinadas materias. Los Estatutos podrán prever la emisión de votos ponderados.

2. Ningún acuerdo podrá comportar la asunción de obligaciones económicas por las Cajas de Ahorros federadas, sin la ratificación expresa de su órgano de gobierno correspondiente.

Art. 49. La Junta de gobierno de la Federación estará integrada por dos representantes de cada Caja de Ahorros, que serán sus respectivos Presidente y Director general. A la misma podrá incorporarse, además, un representante designado por el Consejo Ejecutivo.

Art. 50. Los estatutos de la Federación Catalana de Cajas de Ahorros serán aprobados por el Consejo de Economía y Finanzas.

CAPITULO VI

Del excedente de las Cajas de Ahorros

Art. 51. Las Cajas de Ahorros deberán destinar la totalidad de sus excedentes, que no se apliquen a reservas, a la creación y mantenimiento de obras sociales. Reglamentariamente se establecerán las normas sobre distribución de los excedentes de las Cajas de Ahorros entre reservas y mantenimiento de obras sociales.

Art. 52. Corresponderá al Departamento de Economía y Finanzas la aprobación de los acuerdos de la asamblea general de las Cajas de Ahorros relativos a la determinación de los excedentes y a su distribución, de acuerdo con la normativa aplicable.

CAPITULO VII

De la información al Protectorado

Art. 53. Las Cajas de Ahorros estarán obligadas a facilitar al Departamento de Economía y Finanzas, en la forma que reglamentariamente se determine, todo tipo de información sobre su actividad y gestión.

Art. 54. 1. Al cierre de cada ejercicio económico anual, las Cajas de Ahorros redactarán una Memoria explicativa de sus actividades económica, administrativa y social. Dicha Memoria contendrá el balance y la cuenta de resultados a 31 de diciembre.

2. Un ejemplar de la Memoria se remitirá al Departamento de Economía y Finanzas, una vez aprobada por la asamblea general de la Caja de Ahorros.

Art. 55. 1. Las Cajas de Ahorros deberán someter a auditoría externa los estados financieros y la cuenta de resultados de cada ejercicio.

2. El Departamento de Economía y Finanzas podrá establecer el alcance y contenido de los informes de auditoría, que deberán remitirle las Cajas de Ahorros.

CAPITULO VIII

De la inspección, sanciones e intervención

Art. 56. En el marco de las bases aprobadas por el Estado, sobre ordenamiento del crédito y la Banca, y de acuerdo con las directrices del Gobierno de la Generalidad, el Departamento de Economía y Finanzas ejercerá las funciones de coordinación e inspección de las Cajas de Ahorro domiciliadas en Cataluña, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Banco de España.

Art. 57. 1. Las Cajas de Ahorros y las personas que integran sus órganos de gobierno incurrirán en responsabilidad disciplinaria de incumplir las disposiciones relativas a las letras siguientes:

- a) Apertura de oficinas.
- b) Distribución de excedentes y la obra benéfico social.
- c) Inversiones.
- d) Remisión de balances, cuentas de resultados y estados complementarios.
- e) Utilización impropia del nombre de la Caja de Ahorros.

f) Cualquier otro punto regulado por las normas de observancia obligada.

Art. 58. 1. Las sanciones a imponer en los incumplimientos establecidos por el artículo 57 serán las siguientes:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación comunicada al resto de las Cajas de Ahorros de Cataluña.
- c) Multa hasta 50.000.000 de pesetas.
- d) Destitución de los órganos de gobierno.
- e) Exclusión del Registro de Cajas de Ahorros.

2. No podrá imponerse sanción alguna sin la incoación previa de expediente tramitado con audiencia de los interesados.

3. El procedimiento y régimen sancionador deberán desarrollarse reglamentariamente.

4. Las sanciones de los apartados a), b) y c) serán impuestas por el Departamento de Economía y Finanzas, y las correspondientes a los apartados d) y e) por el Gobierno de la Generalidad, todo ello sin perjuicio de la legislación del Estado sobre el Fondo de Garantía de Depósitos de las Cajas de Ahorros.

Art. 59. El Departamento de Economía y Finanzas podrá sancionar con multa de hasta 50.000.000 de pesetas y con inhabilitación a las personas o entidades que, sin haber sido inscritas como Cajas de Ahorros o Montes de Piedad en el Registro de Cajas de Ahorros de Cataluña o en el Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular efectúen operaciones propias de dichas entidades o utilicen denominaciones u otros elementos de identificación, propagandísticos o publicitarios que puedan confundirse con la actividad de las Cajas de Ahorros autorizadas.

Art. 60. 1. La suspensión de los órganos de gobierno y dirección de las Cajas de Ahorros y la intervención de las mismas será decretada por el Gobierno de la Generalidad, a propuesta del Departamento de Economía y Finanzas, o del Banco de España, en su caso, cuando así lo aconsejen situaciones de grave irregularidad administrativa o económica. Por motivos de urgencia podrá decretarlas el Consejero de Economía y Finanzas, que someterá el acuerdo a la ratificación del Gobierno de la Generalidad.

2. También podrá decretarse su intervención mediante petición fundamentada de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros.

3. El acuerdo de intervención deberá ser motivado y expresar su alcance y limitaciones.

Art. 61. En caso de intervención, los gastos ocasionados por la misma serán a cargo de la Caja de Ahorros afectada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña y la Federación Catalana de Cajas de Ahorros adaptarán sus Estatutos a las disposiciones de la presente Ley, en el plazo de seis meses, contados desde la publicación de las normas de desarrollo del régimen de designación de los Consejeros generales. Dichos Estatutos se remitirán al Departamento de Economía y Finanzas para su aprobación. Procederán, igualmente, en el mismo plazo, a redactar el reglamento regulador del sistema de elecciones, que será aprobado por dicho Departamento, en el ámbito de lo establecido en la presente Ley.

Segunda. Por lo que respecta a las Cajas de Ahorros ya constituidas, el derecho de los fundadores a designar representantes en la asamblea general sólo podrá ser reconocido si ya tienen atribuida dicha facultad en los Estatutos vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Tercera. Los actuales órganos de gobierno y sus respectivos miembros mantendrán todas las atribuciones inherentes al cargo hasta la constitución de los nuevos órganos de gobierno, y adoptarán los acuerdos necesarios para la ejecución y el cumplimiento debidos de la presente Ley.

Cuarta. El proceso de designación de los Consejeros generales, de acuerdo con las previsiones de la presente Ley, se iniciará en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que el Departamento de Economía y Finanzas notifique a la Caja de Ahorros la aprobación de los Estatutos y reglamento regulador del sistema de elecciones.

Quinta. 1. En el plazo de un año, a contar desde la constitución del primer Consejo de Administración, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, formarán parte del mismo, junto con los nuevos vocales, la mitad de los vocales del último Consejo de Administración y, entre ellos, el Presidente y el Secretario, que continuarán en el ejercicio de los respectivos cargos. El resto de los vocales del antiguo Consejo de Administración que deban continuar en el cargo se elegirá por sorteo dentro de cada grupo.

2. El cálculo del número de vocales de cada grupo que deban continuar se hará por defecto, salvo en el caso de que el resultado sea inferior a la unidad.

Sexta. Los nuevos Estatutos y reglamentos que, de acuerdo con la presente Ley deban aprobar las Cajas de Ahorros domiciliadas en Cataluña, existentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley, encabezarán el expediente abierto para que conste en el Registro de Cajas de Ahorros de Cataluña.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno de la Generalidad para que dicte las disposiciones oportunas para el desarrollo de la presente Ley.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 1 de julio de 1985.—El Presidente de la Generalidad, Jordi Pujol.—El Consejero de Economía y Finanzas, Josep M. Cullerell i Nadal.

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 557, de 3 de julio de 1985.)

ANDALUCÍA

16450 *RESOLUCION de 27 de abril de 1985, del Servicio Territorial de Sevilla de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, por la que se concede autorización administrativa de la instalación eléctrica que se cita y declaración en concreto de su utilidad pública.*

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial, en solicitud de autorización y declaración en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con el Real Decreto 1091/1981, de 24 de abril, sobre traspaso de competencias, funciones y servicios a la Junta de Andalucía en materia de industria y energía, este Servicio Territorial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar la siguiente instalación eléctrica:

Peticionario: «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima».

Domicilio: Avenida de la Borbolla, 5: Sevilla 4.

Línea eléctrica:

Origen: Apoyo existente en línea Pantano Torre del Águila.

Final: CT proyectado.

Términos municipales afectados: Utrera.

Tipo: Aérea.

Longitud en kilómetros: 1,720.

Tensión de servicio: 15 KV.

Conductores: Aluminio-acero 31,1 milímetros cuadrados.

Apoyos: Metálicos.

Aisladores: Cadena.

Estación transformadora: Cañada de Utrera.

Emplazamiento: Poblado de Cañada de Utrera.

Finalidad de la instalación: Dar suministro eléctrico al Poblado.

Características principales:

Tipo: Intemperie.

Potencia: 100 KVA.

Relación de transformación: 15.000-20.000 \pm 5 por 100/398-233.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto en pesetas: 6.591.422.

Referencia: RAT 12.543.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación, de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Sevilla, 27 de abril de 1985.—El Jefe del Servicio Territorial de Industria y Energía, Luis Fernando Ferrer Moreno.—4.663-14 (42362).

CASTILLA-LA MANCHA

16451 *RESOLUCION de 21 de mayo de 1985, de la Delegación Provincial de Cuenca de la Consejería de Industria y Comercio, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. (Expediente 104926.)*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial de Cuenca, a petición de «Unión Eléctrica Fenosa, S.A.», con domicilio en Madrid, Capitán Haya, 53, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica de media tensión en Pineda de Cigüela Naharros, y cumplidos los trámites reglamentarios en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden del Ministerio de Industria de 1 de febrero de 1968, y Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria,

Esta Delegación Provincial en Cuenca, a propuesta de la Sección correspondiente ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica Fenosa, S. A.», la instalación de una línea eléctrica de media tensión cuyas características principales son las siguientes:

Aérea trifásica un solo circuito a 15 KV, con una longitud total de 4.919 metros, postes de hormigón y metálicos, con conductor de aluminio-acero LA-30 y una capacidad de transporte de 2.900 KW.

Origen en centro de transformación de Pineda de Cigüela, propiedad de «Unión Eléctrica Fenosa, S. A.» y final en punto de derivación de la línea actual a Villar del Horno.

Finalidad de la instalación: Mejora del suministro de energía eléctrica a Naharros y su zona.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Dado en Cuenca a 20 de mayo de 1985.—El Delegado provincial, Casimiro Redondo Córdoba.—12.435-C (48231).

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON

16452 *RESOLUCION de 30 de mayo de 1985, de la Delegación Territorial de Burgos de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo, por la que se autoriza y declara en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. F. 1.750-1.751-1.752-1.753-1.754.*

Visto el expediente incoado en relación con la solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de Utilidad Pública para las instalaciones que seguidamente se reseñan, y cumplidos los trámites reglamentarios establecidos en el capítulo III del Decreto 2617/1966 y capítulo III del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre, esta Delegación Territorial ha resuelto autorizar a «Iberduero, Sociedad Anónima», las instalaciones que se reseñan:

Tres C.T. en Las Hormazas (F. 1.750). Línea subterránea a 13 KV y C.T. Gorbea, en Miranda de Ebro (F. 1.751). Línea subterránea a 13,2 KV y C.T. Catedral de Burgos (F. 1.752). Línea subterránea a 13, 2 KV y C.T. en Casa de la Cultura de Gamonal (F. 1.753) y Línea M.T. a 13,2 KV y C.T. en Barbadillo de Herreros Santiuste (F.1.754).

Declarar en concreto la utilidad pública de las instalaciones, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites establecidos en el capítulo IV D.2617/1966.

Burgos, 30 de mayo de 1985.—El Delegado Territorial, Eduardo de la Orden Chocano.—4.646-15 (48406).